



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE
NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS.

DEMANDANTE: CRISTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01548-00.

INSTANCIA: PRIMERA.

INTERLOCUTORIO: SPO – 413.

TEMA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Terminación anticipada del proceso ante cumplimiento del deber impuesto en acto administrativo.

Encontrándose el proceso para decidir la presente acción, la Sala declarará la terminación anticipada del proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

ANTECEDENTES.

El señor **CRISTIÁN CAMILO SÁNCHEZ GIL**, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamenta por la Ley 393 de 1.997 y 1437 de 2.011, con la finalidad de que se ordene a la entidad accionada a que dé cumplimiento al artículo sexto de la Resolución 40308 del 02 de

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS
CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: CRISTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01548-00.

julio de 2013 que establece que *"una vez notificada a los interesados, COMUNICAR el contenido de esta resolución A LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, para lo pertinente"*.

Fundamentó su petición en los siguientes:

HECHOS.

1. Señaló que los señores LUÍS FERNANDO GÓMEZ HENAO y otros, presentaron recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en contra de los actos que inscripción que realizó la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, acta No. 23 del 07 de marzo de 2013 registro Nro. 25203 nombramientos de junta directiva y el acta Nro. 71 del 23 de abril de 2013 registro Nro. 25239 actos que fueron llevados a cabo por la FLOTA CORDOVA RIONEGRO.
2. Indicó que el pasado 02 de julio de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución No. 40308 de 2013, decisión de cierre dentro de los recursos tramitados, recurso que salió favorable a los intereses de la FLOTA CORDOVA RIONEGRO.
3. Manifestó que la Superintendencia de Industria y Comercio, notificó por aviso, el día 27 de julio de 2013 a todas las personas que hicieron parte de dicho trámite jurisdiccional.
4. Agregó que no se ha notificado la Resolución 40308, a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, como se ordenó en el numeral 6º de dicha resolución.
5. Adujo que desde que se resolvieron los recursos, se ha insistido constantemente a dicha entidad para que cumpla con lo ordenado en la Resolución 40308, en cuanto a la notificación a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y que la respuesta que se le ha dado ha sido que "mientras no se notifique a todas las personas del contenido de la Resolución, ellos no comunican a la cámara de comercio del oriente antioqueño, que además la empresa contratista encargada de realizar las

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS
CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: CRISTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01548-00.

notificaciones no ha informado a la SIC, si ya se notificó a todas las partes”.

6. Concluyó manifestando que ya todas las partes fueron notificadas de la resolución, por lo que no se explica la renuencia al cumplimiento de lo resuelto, a sabiendas de los perjuicios que se le causan a la empresa.

ACTO INVOCADO COMO INCUMPLIDO.

Artículo Sexto de la Resolución 40308 del 02 de julio de 2013, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que resolvió:

"ARTÍCULO SEXTO: una vez notificada a los interesados, **COMUNICAR** el contenido de esta resolución A LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, para lo pertinente”.

DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

La acción de cumplimiento fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día 20 de septiembre de la presente anualidad, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín quien mediante auto del 23 de septiembre de 2013 declaró la falta de competencia para conocer de ella, remitiéndola al Tribunal Administrativo de Antioquia, en esta Corporación se repartió el día 26 de septiembre de 2013 (fl.48), correspondiendo su conocimiento al Despacho del Ponente, quien admitió la demanda en la misma fecha (fl.51).

Posición de la Entidad Demandada.

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de su Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, mediante escrito del primero de octubre de 2013, se opuso a las pretensiones de la demanda y emitió su pronunciamiento frente al asunto exponiendo básicamente lo siguiente:

Señalo que la entidad en ningún momento ha incumplido los deberes impuestos por el legislador y que por contrario, una vez fue remitido el expediente administrativo surtido en la Cámara de Comercio, con el fin de

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS
CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: CRISTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01548-00.

resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de unos actos de registro, la Entidad adelantó con diligencia todas las actuaciones necesarias para dilucidar la legalidad de los registros, profiriendo en consecuencia la Resolución 40308 de 2013.

Expuso que en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución, se dio traslado al Grupo de Notificaciones y Certificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio quien primero trató de notificar a las partes personalmente, pero que ante la imposibilidad de hacerlo de esa forma, posteriormente, procedió a la notificación por aviso, como se evidencia en las fijaciones Nros. 13-130371-8, 13-13071-09, 13-13071-10, 13-13071-11, 13-13071-12 y 13-13071-13.

Manifestó que finalmente se deja constancia de la forma de notificación a las partes y se procede a notificar la Resolución 40308 a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño mediante comunicación No. 13130371-22, cumpliendo así con la orden proferida en la resolución.

Expresó que por lo manifestado, no existe razón para la procedencia de la Acción de Cumplimiento y por tanto solicitó que las acusaciones y pretensión del señor Cristián Andrés Sánchez Gil en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean declaradas infundadas, por la Sala en cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico para prosperar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La finalidad de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad, por tanto la finalidad es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS
CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: CRISTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01548-00.

"*la renuencia*" (artículo 8º), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Ahora bien, para que la acción de cumplimiento sea procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la mencionada ley se requiere:

- a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de esa autoridad pública o de ese particular en ejercicio de funciones públicas, a los cuales se reclama el cumplimiento; y que en efecto se establezca que existe la desatención de la norma o del acto;
- b) Que el actor pruebe que antes de demandar exigió al que consideró el obligado el cumplimiento de su deber;
- c) Que el afectado no o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.

En el presente caso el señor CRISTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL, pretende el cumplimiento del ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 40308 de 02 de julio de 2013, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, ordena, que una vez notificada a los interesados dicha resolución, se proceda a comunicarla a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, para lo pertinente.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio señaló que la presente acción de cumplimiento no es procedente para lograr tal propósito, pues la Dirección de Cámaras de Comercio de las SIC ya notificó la Resolución a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS
CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: CRISTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01548-00.

mediante comunicación No. 13-130371-22, cumpliendo así con la orden proferida en la resolución referenciada.

Visto lo anterior, correspondería a la Sala decidir de fondo la acción de cumplimiento interpuesta por el señor CRISTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no obstante, la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda ha sido cumplido por la entidad demandada y, por consiguiente, debe declararse la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, que señala lo siguiente:

*"Artículo 19. **Terminación Anticipada.** Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".*

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

La situación prevista en la disposición transcrita se presenta en este caso, toda vez que, con posterioridad a la notificación del auto admisorio, y con el escrito de contestación de la demanda la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, allegó al expediente el oficio con radicado 13-130371-22-0 del 1º de octubre de 2013 (fl. 261), por medio de la cual se remitió a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño copia de la Resolución 40308 del 02 de julio de 2013, cumpliendo así con la orden del acto administrativo que reclamaba el demandante.

Así pues, cumplida la pretensión del actor debe declararse la terminación anticipada del proceso y condenar en costas a la entidad demandada, por presentarse en este caso la situación descrita en el artículo 19 de la Ley

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS
CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: CRISTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01548-00.

393 de 1997 ya que las súplicas de la demanda fueron satisfechas por la parte encontrándose en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de éste proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la entidad demandada, conforme a los artículos 19 de la Ley 393 de 1997, 188 del CPACA, 392 del C.P.C. y los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por Secretaria. Se fijan las agencias en derecho, en primera instancia en UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y fue aprobada en Sala mediante **ACTA NÚMERO_____**

LOS MAGISTRADOS

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

Salva parcialmente el voto

ÁLVARO CRUZ RIAÑO